

NIG: 28.079.00.4-2019/0062371

En Madrid a veintiocho de enero de dos mil veinte .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 33, D.
los presentes autos nº 1342/2019 seguidos a instancia
de Dña. contra UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID
sobre Materias laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 29/20

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 04/12/2019 tuvo entrada demanda formulada por D. contra UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID y admitida a trámite se citó a las partes al juicio de fecha 23/01/20 asistiendo por la parte demandante D. , asistido del letrado Dº JAVIER GALAN FECED y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

Se ratifica el demandante sosteniendo que no era becario sino trabajador por cuenta ajena y que solicita las diferencias salariales por aplicación del convenio colectivo. Se opone la demandada que alega falta de acción por haber sido despedido y tener formulada demanda por este motivo, está conforme con los hechos 3° y 4°, si bien sostiene que ha recibido formación tal como acredita el documento 34 y que se cumplen todas las exigencias normativas y jurisprudenciales para calificar la relación como propia de becario.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. estudia doble grado de en la UNIVERSIDAD CARLOS III.





SEGUNDO.- Anualmente la UCIII aprueba la convocatoria de prácticas académicas extracurriculares mediante resoluciones de la Vicerrectoría de Estudiantes que obran a la documental de la demandada y se dan por reproducidas.

TERCERO.- El demandante ha participado en todas esas convocatorias desde 2015 a la actualidad. Se le concedieron para los periodos referidos en el hecho 3º de la demanda las prácticas a realizar en el Centro de Orientación al Estudiante ubicado en el campus de Getafe de la UCIII.

CUARTO.- Para ello las partes firmaban anualmente los Acuerdos que el actor aporta como documentos 1 a 7 de su prueba que se dan por reproducidos.

En dichos acuerdos se establecía el proyecto a realizar y las competencias básicas del siguiente modo: "Atención al público de forma presencial y telefónica en el centro de información del campus de Getafe Gestión de inscripciones y pagos de las actividades programadas en el Servicio. Búsquedas documentales en Interne. Distribución y difusión de materiales de información Juvenil. Utilización de base de datos relacionadas para la gestión de inscripciones (Deporwin) Archivo de inscripciones. HORARIO De lunes a viernes de 11:00 a 14:00 h.

COMPETENCIAS BASICA: Capacidad de aprendizaje Autonomía y capacidad personal Competencia comunicativa: oral y escrita Conocimiento del entorno laboral como estructura comunicativa. Búsquedas y tratamiento de la información . Competencia digital de Trabajo en equipo Adaptación a nuevas situaciones Habilidades en relación interpersonales. COMPETENCIAS ESPECIFICAS: Adquisición de habilidades y destrezas en el uso aplicaciones informáticas sistemas de gestión de información, sistemas de atención y soporte a usuarios. Desarrollo de habilidades en el uso de idioma.

FORMACION: al comienzo de la práctica se le proporcionaba formación para el desarrollo de las actividades propias de la práctica y para adquirir a través de la práctica los objetos formativos. Esta formación se realizará entre el 1 y 4 de septiembre en horario de mañana en horario de 10:00 a 13:00.

Dicha formación se podrá realizar en un Campus distinto al de la práctica.

Se indicaban también las personas que serían su tutor del servicio y académico.

QUINTO.- Para realizar la actividad detallada en el Acuerdo los demandantes dependían de la Sra. funcionaria destinada al Centro de Atención a Estudiantes que les daba as instrucciones concretas para la realización de la actividad.

SEXTO.- Ha presentado demanda de despido que indica haber tenido lugar el 14-11-2019 y del que conoce el Jdo. 7 autos 1364719 cuyo juicio aún no se ha celebrado.

SEPTIMO.- De resultar de aplciación al demandante el convenio colectivo de la UCIII se le adeudarían las diferencias salariales que invoca en el hecho 11º de su demanda. El demandante era remunerado como becario con 244 euros mensuales por jornada semanal de 15 horas.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos se declaran probados atendiendo a los siguientes elementos de convicción:

- hecho 1º: no es controvertido
- hecho 2º: por las resoluciones convocando las becas unidas a la prueba de la demandada
- hecho 3°: conforme las resoluciones de adjudicación de las becas unidas a la documental de la UCIII
- hecho 4°: por los Acuerdos a los documentos 1 a 7 del actor
- hecho 5°: por los correos a los documentos 33 y 34 de la UCIII
- hecho 6º: documento 1 de la demandada
- hecho 7°: no es controvertido.

SEGUNDO.- Se alega por la UCIII falta de acción con relación a la pretensión ejercitada por cuanto el demandante ha cesado ya en los servicios prestados.

No se acepta el alegato dado que la pretensión ejercitada consiste en el abono de diferencias retributivas por aplicación del convenio colectivo que así procedería, caso de apreciarse como cuestión prejudicial dentro del debate la naturaleza de la relación.

TERCERO.- Efectivamente el reconocimiento de la diferencia salarial está vinculado a la determinación de si la relación entre las partes debe ser calificada como propia de becario, tal como se ha formalizado, o encubre una auténtica relación laboral.

Las prácticas académicas externas, realizadas en la propia universidad o con entidades colaboradoras se regulan por el RD 592/14 que es el que sirve de base normativa para la convocatoria de prácticas remuneradas dentro de la propia UCIII y en la que el actor participa y es designado para llevar a cabo tareas en el Centro de Orientación al Estudiante ubicado en el campus de Getafe de la UCIII.

Su art. 2.1 establece esta definición: Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las Universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento.

En su art. 2.2 se precisa que Podrán realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional.

Y en su art. 2.3 se indica que Dado el carácter formativo de las prácticas académicas externas, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

***** Madrid

A su vez el art. 3 establece los fines de las prácticas del siguiente modo:



Con la realización de las prácticas académicas externas se pretenden alcanzar los siguientes fines:

- a) Contribuir a la formación integral de los estudiantes complementando su aprendizaje teórico y práctico.
- b) Facilitar el conocimiento de la metodología de trabajo adecuada a la realidad profesional en que los estudiantes habrán de operar, contrastando y aplicando los conocimientos adquiridos.
- c) Favorecer el desarrollo de competencias técnicas, metodológicas, personales y participativas.
- d) Obtener una experiencia práctica que facilite la inserción en el mercado de trabajo y mejore su empleabilidad futura.
- e) Favorecer los valores de la innovación, la creatividad y el emprendimiento.

En el art. 6 se regula el proyecto formativo estableciéndose: El proyecto formativo en que se concreta la realización de cada práctica académica externa deberá fijar los objetivos educativos y las actividades a desarrollar. Los objetivos se establecerán considerando las competencias básicas, genéricas y/o específicas que debe adquirir el estudiante. Asimismo los contenidos de la práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados.

En el art. 9 se fijan los derechos y obligaciones de los estudiantes en prácticas y en el art. 10 se determina que Para la realización de las prácticas externas los estudiantes contarán con un tutor de la entidad colaboradora y un tutor académico de la universidad.

CUARTO.- Ni la calificación de las partes a la hora de vincularse, ni que los fondos públicos empleados para ello se destinaran formalmente a realizar prácticas externas son elementos determinantes de la naturaleza de su relación.

Ésta deberá deducirse precisamente del objeto del vínculo, de las razones a las que éste respondía y en definitiva de si primaba la realización de un servicio en provecho de la UCIII contratante o se buscaba una finalidad formativa en provecho del estudiante.

Si con la formación se adquieren conocimientos y habilidades, no cabe duda que el propio trabajo es por sí mismo una vía para ello. La formación constituye un derecho en la relación de trabajo, art. 4.2.b) e impone una serie de deberes al empresario, art. 23 ET.

De ello se deduce que la realización de una actividad productiva que por sí misma forma al que la lleva a cabo no es determinante para la calificación del vínculo. Lo determinante, como se verá a continuación es sí con la actividad prestada se atendía esencialmente a dar cobertura a una necesidad productiva empresarial o a la adquisición de conocimientos y aptitudes por el estudiante.

La regulación de la figura del becario ha sido tratada por los tribunales. Enfrentándose a casos concretos se han establecido en diversas resoluciones los criterios determinantes de cuando nos encontramos ante una situación de becario contratado para realizar prácticas con apoyo en la normativa antes referida, o ante una situación laboral escondida tras la beca.

Las STS de 29-3-2007, 22-11-2005 rec 4752/2004 4-4-2006 rec 856/2005 y 13-6-88, así como las STSJ de Galicia de 18-4-05 AS 1381/2005 y Madrid de 15-1-2010 AS 978/2910 y de 8-7-2016 rec. 466/16 (dictada ésta última confirmando la previa de este Juzgado en otro





litigio sobre becarios), consolidan las siguientes líneas fuerza para diferenciar beca de relación laboral:

- En la beca y el trabajo se realiza una actividad remunerada
- La actividad del becario no tiene por objeto su incorporación a la actividad productiva del empresario
- Éste no incorpora a su patrimonio la actividad de aquel
- La finalidad de la beca por tanto no estriba en beneficiarse de la actividad del becario sino en prestarle una ayuda para su formación por lo que el rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y la formación del becario y no la de apropiarse de los resultados o frutos de su esfuerzo o estudio, obteniendo de ellos una utilidad en beneficio propio
- las labores encomendadas al becario deben estar en consonancia con la finalidad de la beca y, si no es así y las tareas que se le ordena realizar integran los cometidos propios de una categoría profesional, la relación entre las partes será laboral
- por todo ello se concluye en que si del correspondiente examen del caso sometido a enjuiciamiento, se obtiene que la finalidad fundamental del vínculo no es la de contribuir a la formación del becario, sino obtener un trabajo necesario para el funcionamiento o la actividad de gestión del concedente, la conclusión es que la relación será laboral.

QUINTO.- Procede entonces determinar a la vista del contenido y procedimientos empleados por el actor para realizar la actividad que prestó en la UCIII, si el objeto del vínculo conduce a calificarlo como laboral o de becario.

La solución es diáfana en favor de la primera de las opciones por las siguientes razones:

- existe una falta de correspondencia relevante entre los estudios que el actor cursaba, derecho y economía y la actividad que ha desarrollado en el Centro de Orientación al Estudiante dedicado a tareas administrativas
- la actividad desempeñada por el demandante, consistía en la realización de las mismas tareas que llevaba a cabo el personal de dicho Centro al que además estaba subordinado. Las llevaba a cabo cumpliendo un horario, dato demostrativo de que con ello atendía esencialmente a una necesidad de la contratante.
- no se aprecia que estuviera de forma permanente y relevante recibiendo algún tipo de formación, distinta de la necesaria para realizar las actividades de atención bibliotecaria referidas. La única formación acreditada y propia de su mismo trabajo son escasos cursos sobre uso de aplicaciones informáticas
- no se acredita tampoco que la actividad del demandante hubiera sido supervisada por un tutor académico ya que no se acredita cómo la persona asignada a ello le tutoraba ni que evaluación del demandante realizó, lo que esa su vez demostrativo también de la falta de correspondencia entre los estudios cursados y la actividad en el Centro de Orientación al Estudiante.

SEXTO.- Por lo tanto resulta evidente que la finalidad esencial del vínculo consistía en que por medio de una relación configurada formalmente al amparo del RD 592/14, llevar a cabo actividades propias de un trabajador normal de la Universidad y por tanto dar respuesta con ello a las necesidades empresariales: el funcionamiento de su Centro de Orientación al Estudiante.





Se concluye así que la relación contractual establecida entre las partes presentaba naturaleza laboral y que por tanto el ordenamiento laboral debe resultar de aplicación para dar solución a la controversia.

Y la consecuencia ineludible es que resulta de aplicación el convenio colectivo y por tanto se han generado en su favor las diferencias retributivas que solicita, procediendo la estimación de la demanda.

SEPTIMO.- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación conforme el art. 191 LRJS

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por D y previa declaración de que la relación contractual que le vincula a la UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID es de naturaleza laboral indefinida, condeno a la demandada a que por los conceptos de la demanda le abone la suma de 5.522,82 euros incrementada en 138,05 euros de interés por mora.

MODO DE IMPUGNACION. Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN

del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

***** Madrid Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.